

Mandato: sustitución: efectos; obligaciones del mandatario; vigencia. Rendición de cuentas: obligación de rendir cuentas: procedencia. Acción civil: sobreseimiento en sede penal: efectos sobre la sentencia civil. Pago: prueba. Intereses: moratorios: curso *

Doctrina:

1) *El hecho de que los codemandados a los cuales el actor les había otorgado poder para vender un inmueble de su propiedad ubicado en España hubiesen efectuado una sustitución de dicho mandato a favor de un intermediario español no implica que los mismos hubiesen cesado en sus funciones, pues recibieron de este último la suma de dinero resultante de esa operación, demostrando que la sustitución efectuada no excluía totalmente su participación en todas las etapas de la gestión encomendada. De todo lo expuesto, aunado a la condena firme en sede criminal de uno de los coaccionados por el delito de defrauda-*

ción por administración infiel, surge como procedente la extensión y vigencia del mandato otorgado –en la medida de lo pretendido por el actor– y, en consecuencia, la obligación de los codefendidos de rendir cuentas de su cometido.

2) *Puesto que el sobreseimiento dictado en sede criminal no tiene autoridad de cosa juzgada sobre la sentencia civil, que puede ser dictada libremente por el juez, cabe concluir que, establecida la extensión y vigencia del mandato otorgado por el actor a los coaccionados, el hecho de que la condena por el delito de defraudación por administración infiel sólo alcance a uno de ellos, no excluye la posi-*

* Publicado en *El Derecho* del 11/7/2005, fallo 53.450.

bilidad de analizar y juzgar la posible responsabilidad civil del otro como integrante de la misma firma.

- 3) *En el ámbito de sus obligaciones asumidas en la órbita del derecho privado, más allá de sobreseimiento definitivo dispuesto en sede criminal respecto del mismo, corresponde que rinda cuentas de la gestión que le fuera encomendada por el actor en los términos del art. 68 y sigs. del Cód. de Comercio.*
- 4) *La de rendir cuentas es una obligación que está establecida en forma amplia en el sentido de que ella pesa sobre todo comerciante que realiza una negociación, aunque no la efectúe por cuenta ajena, salvo lo previsto en el art. 70 del Cód. de Comercio, y también sobre el que realiza cualquier operación o negocio con otra persona, si así se lo reclamasen.*
- 5) *La omisión de los accionados de presentar el recibo que compruebe la entrega al actor de la suma de dinero resultante de la venta de*

un inmueble de propiedad de aquél, que les había sido encomendada, es suficiente para desestimar el pago por ellos invocado, pues el recibo es el medio idóneo por excelencia para formar convicción sobre la existencia del acto extintivo y, en el caso, su falta de presentación no ha sido suplida por ninguna prueba concreta e indubitable, como serían las registraciones en los libros pertinentes y su documentación respaldatoria, tal como estaban obligados a llevar los demandados en razón de su profesión.

- 6) *No dándose, en el caso, el cumplimiento de una obligación convenida a plazo determinado, el curso de los intereses moratorios debe computarse desde el primer reclamo de pago efectuado por el actor (arg. art. 509, ap. 2º, Cód. de Comercio) R. C.*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, septiembre 3 de 2004. Autos: "Lulay, Héctor Carlos c. V. y otro s/ sumario".

Nota a fallo

Por **Diego H. Moretti**

Preliminar

Creemos que es necesario ser metódicos en la evaluación de lo resuelto en el presente fallo. Para ello habremos de considerar el criterio que debería tenerse como orden para estudiar los argumentos de la defensa y su resolución por el *a quo*, así como la confirmación en Cámara.

Iniciaremos por consignar los hechos ocurridos, al menos los que se infieren del texto del fallo. Luego veremos cómo manifestamos los elementos que utilizará la defensa.

Por ello pretendemos que primero se hace necesario estudiar la cuestión de

la legitimación pasiva, a la luz de quién será, o no, responsable ante el mandante.

Establecidas estas pautas, ya atenderemos la vinculación entre sentencia penal y civil. Se verá si el sobreseimiento penal alcanzado provoca la liberación en sede civil.

Finalmente, culmina el presente comentario y estudio a la luz de las sumas debidas o pagos, tanto como su actividad probatoria, condición de ganancial del bien y cómputo de intereses moratorios.

Hechos y defensa

La presente causa gira en torno de un poder o mandato de compraventa con un precio mínimo, conferido por un bien sito en España, a un agente inmobiliario que efectuó sustitución a favor de otro agente del país consignado.

Efectuada la venta, se solicita rendición de cuentas, en sede penal y civil.

Como ya hemos visto en el punto anterior, la defensa se centra en los siguientes argumentos:

a) la ilegitimidad pasiva por cese de obligaciones ante la sustitución efectuada;

b) sobreseimiento en sede penal;

c) exclusión de la rendición de cuentas en determinadas etapas, por la sustitución expresada en punto a);

d) la manifestación de haber entregado el dinero pero con carencia de aportación de recibos por un supuesto hecho de robo –caso de fuerza mayor– y con testigos que “testimonian hechos a raíz de dichos de los incoados”;

e) condición de bien ganancial. Aluden a entregar sólo el 50 % de las sumas remanentes al mandante (improcedencia);

f) fecha de cómputo de intereses (a partir de reclamo);

Asimismo, la omisión de presentar en este juicio ese supuesto recibo no ha sido suplida, tal como lo señala el primer sentenciante, por ninguna prueba concreta e indubitable como serían las registraciones en los libros pertinentes y su documentación que las respalde, tal como estaba obligada a llevar en razón de su profesión (texto extraído del fallo comentado).

El abundamiento de argumentos en sentidos encontrados coloca al magistrado ante una situación extraña, de sospecha. Si argumentamos que se ha efectuado pago, no podemos intentar por otros medios desconocer la responsabilidad.

El resultante es que se comunica al magistrado la incoherente actitud del incoado de “haber pagado (sin pruebas contundentes y hechos de confusión como un ‘robo de documentación’) pero negando su responsabilidad –del pago– por todos los medios posibles”. Su manifestación –defensa– en la etapa judicial iría en contra de sus propios actos.

Entiéndase que no inferimos o implicamos que la defensa procesal ha sido deficiente por los profesionales, todo lo contrario –habiéndose logrado el sobreseimiento en sede penal–, dado que los hechos que perjudicaron a los in-

coados se basaron en sus propias acciones efectuadas ante las mandas conferidas y omisiones específicas.

Pasemos entonces al estudio de las principales cuestiones ventiladas.

Poder y rendición de cuentas

En síntesis, tanto de las constancias de ese expediente como de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la justicia en lo criminal, donde media condena firme de este codemandado, surge procedente la extensión y vigencia del mandato que le fuera otorgado –en la medida de lo pretendido por Lulay– y, en consecuencia, su obligación de rendir cuentas de su cometido (texto extraído del fallo comentado).

Todo mandato lleva inserta la obligación de la rendición de cuentas.

Artículo 1909: *El mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y entregar al mandante cuando haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.*

Sustitución del mandato

Sustitución y cese en la responsabilidad. Cese del mandato. Art. 1924 y ccs. Sustitución y subapoderamiento. Cese del mandato. Etapas del apoderamiento y la gestión. Responsabilidad plena y deber de vigilancia. Art. 1925.

Artículo 1924: *El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.*

Sustitución y cese

La sustitución en el mandato es posible, en las circunstancias previstas por el artículo 1924 del Código Civil, pero ello no obsta el cese en la responsabilidad del sustituyente por el sustituido, como cuando, en el caso de marras, se "... ha recibido este poder, sin designación de la persona en quién podía sustituir...".

Esta posibilidad invocada por los recurrentes, en principio, ha sido probada en autos, dada la participación que le cupo a D. G. ("Inmobiliaria Real Costa") en la venta en España del inmueble (fs. 14/15), no es menos cierto que ello no implicó el cese de su intervención en la operación pues reconocieron haber recibido de aquél la suma de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (US\$ 45.000), remanente del precio de la compraventa luego de haber descontado el monto de lo adeudado en razón de la hipoteca que pesaba sobre el bien, las cargas impositivas, los gastos de la comunidad inmobiliaria y otros rubros que se detallan, monto dinerario que sostienen haber entregado a la parte actora en el mes de diciembre de 1988, la que les habría otorgado el pertinente recibo. Esta afirmación la efectúa R. J. W. V. al contestar la demanda (ver fs. 122 vta., ap. 3.3) y R. H. V. en la misma ocasión (ver fs. 175 vta./176), aunque también manifiestan que no tienen en su poder el mencionado recibo, el que presuntamente les habría sido

sustraído, sospechando que ello habría sido obra del ya citado C. (texto extraído del fallo comentado).

Para mayor abundamiento, no se hace posible considerar el cese del mandato y sus responsabilidades, en cuanto "... reconocieron haber recibido de aquél la suma de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses [...] remanente del precio de la compraventa...".

Sustitución, cesión del mandato y subapoderamiento

La sustitución que es mero submandato no pone fin al mandato base o padre; se crea, al lado suyo, un nuevo mandato, entre el mandatario, que pasa a ser mandante o submandante, y el submandatario. El submandatario exhibe, en consecuencia, la coexistencia de dos mandatos, el originario y el derivado (arts. 1925, 1928 y concs.) De ahí que el mandatario sustituyente pueda revocar el segundo mandato, la sustitución, "cuando lo juzgue conveniente" (art. 1925, primera parte), Jorge Mosset Iturraspe, Mandatos, 1996, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 385.

Belluscio consigna que la doctrina especializada distingue entre la sustitución y el subapoderamiento (Belluscio-Zannoni, *Código Civil y leyes complementarias*, tomo 9, Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 246, *supra* 1).

También en dicha obra y *supra* consignadas, surge el parecer que Borda identificaría al sustituto y al submandatario, sin diferenciación aparente y que López de Zavalía distingue a la sustitución y el submandato: así habría sustitución de poder que no es submandato en el caso del representante legal que encarga a otro la realización de actos en nombre de su representado.

El artículo 1924 es claro en cuanto considera que la sustitución abarca la ejecución del mandato pero continúa en la responsabilidad hacia el mandante, en tanto: a) no fuere expresa la facultad de "sustituir", b) adolezca de designación —el mandato— de la persona sustituyente o c) se hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente. Entendemos que el punto c) opera únicamente habiéndose cumplido condición *sine qua non* el punto a); caso contrario, se tornaría irrelevante la situación o condición de capacidad de la persona sustituyente, no incluyendo la expresa facultad de sustituir el mandato origen.

Es evidente que, en caso contrario, se convalidaría la sustitución no autorizada expresamente, pero efectuada a persona capaz y solvente, haciendo cesar en la responsabilidad del sustituido, lo que es manifiestamente incongruente con el espíritu de la normativa —protección e integridad del interés y patrimonio del mandante ante terceros ajenos a la relación—.

Responsabilidad de vigilancia. Art. 1925 en la sustitución

Artículo 1925: *Aunque el mandatario haya sustituido sus poderes, puede revocar la sustitución cuando lo juzgue conveniente. Mientras ella subsiste, es de su obligación la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al sustituto.*

Podemos sostener, entonces, que existen dos grados de responsabilidad en

la sustitución. La que implica plena responsabilidad por actos del sustituyente y la de vigilancia.

El principio de extinción de responsabilidad del art. 1924 no sería tan absoluto, dado que el 1925, en su último párrafo, hace subsistir la obligación de vigilancia en la sustitución.

Belluscio (obra citada, pág 248), citando a Salvat, expone que dicho deber “... resulta claro cuando se autoriza la sustitución sin indicar la persona, o no se prohíbe, ya que el mandatario actúa con cierta independencia en la designación (Salvat-Acuña Anzorena, III, nº 1854, p. 174; Lafaille, *Curso de contratos*, 3, nº 150, p. 121) y Borda (y otros autores), en cuanto “Cuando el mandante indica expresamente la persona del sustituto, ninguna obligación cabe al mandatario, ya que se limita a cumplir con lo dispuesto por el principal” (Borda, *Contratos* II, nº 1711; Spota, *Contratos*, VIII, nº 1704, p. 150; Llerena, VI, p. 159; Machado V, nota al art. 1925, p. 242; Segovia, I nota 61 a su art. 1927; Acuña Anzorena, en Salvat-Acuña Anzorena III, nº 1856, nota 94). En contrario, Salvat sostiene que aun en el caso de la indicación expresa de la persona del sustituido, el mandatario sustituyente debe cumplir con la obligación de vigilar, y resultará responsable por los perjuicios que ocasione su omisión (III, nº 1856).

En el caso estudiado, el debate que presenciamos hace a la doctrina, pero es irrelevante por cuanto ésta es pacífica y mayoritaria, por no decir unánime, en acordar la responsabilidad plena del mandatario ante la sustitución que no ha sido prevista expresamente por el mandante.

En definitiva, su intervención en la etapa final de la gestión que le fuera encomendada por el enajenador, o sea, la entrega del producido de la venta, lleva a concluir que la sustitución efectuada no excluía totalmente su participación en todas las etapas de ella, consecuencia que, por otra parte, no es contradictoria con lo preceptuado por el mentado art. 1924 del Cód. Civil ni con lo establecido por el art. 1899 y sigs. de ese cuerpo legal, toda vez que las funciones efectuadas por el apelante se circunscribieron a las relaciones entre el mandante y sus mandatarios, sin afectar los intereses de ningún tercero (texto extraído del fallo comentado).

Este criterio es el adoptado también en la sentencia dictada en sede criminal, en la que se concluyó que el demandado R. H. V. había omitido rendir cuenta de la totalidad de los trámites de su intermediación “en la medida en que el mandato que fuera otorgado se ha mantenido vigente” y que la intervención del mandatario sustituto “se llevó a cabo dentro de ese contexto”, siendo prueba de ello lo dicho por el mencionado codemandado “en el sentido de que una vez concretada la operación había recibido el dinero que le remitiera de España el mencionado D. G.”, condenándose en definitiva por el delito de defraudación por administración infiel en sentencia –que tengo a la vista– dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 16, fallo confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal (ver fs. 964 y fs. 1035/1038, causa nº 885/2000) (texto extraído del fallo comentado).

Creemos que el examen consignado del caso no se hace necesario *in exten-*

so, dado que en definitiva la obligación de la rendición de cuentas para el caso de la plena responsabilidad no puede dividirse por etapas, las que presenten independientemente causales de exclusión, bajo lo prescripto por los artículos 1924 y 1925 Código Civil. Responsabilidad y vigilancia.

Relaciones entre sede penal y civil. Sobreseimiento en sede penal y civil. Defensas congruentes. Implicancias de lo actuado y lo resuelto

Es evidente que en el plano penal se examine la conducta a la luz del tipo penal. Este presentará particularidades, limitaciones inherentes a la característica propia de dicho ordenamiento, primordialmente establecido por cuestiones de orden público, con excepcional gravedad en su sanción.

El sobreseimiento, entonces, nunca podría implicar que de expedirse por la licitud del acto cometido –fuera de tipo penal–, éste no revista o pueda ocasionar responsabilidad en el ámbito civil o el de cualquier otro fuero.

Más allá de la equivalencia que puede encontrarse entre la absolución penal exigida por el art. 1103, exigencia establecida en una época en que la legislación criminal no preveía procesalmente el sobreseimiento definitivo (Galli, Culpa civil y culpa penal, La Plata, 1937, pág. 244, n° 246), a mi entender y coincidiendo con un tradicional criterio jurisprudencial, el sobreseimiento que se dicta en jurisdicción criminal no tiene autoridad de cosa juzgada sobre la sentencia civil, la cual puede ser dictada libremente por el juez (CNCiv., en pleno, 2-4-1946, ver LL, 42-156) (texto extraído del fallo comentado).

La Cámara Civil en pleno se ha expedido, siendo doctrina legal que: “El sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados”. Conf. Cámaras Civiles, en pleno, abril 2 de 1946, *in re* “Amoruso, M. G. y otra c/ Casella, José L.” (Plenarios, *Boletines de Jurisprudencia de la Cám. Nac. Civil*. Publicado: *Argentina en edición*, de fecha sábado 16 de julio de 2005, artículo cifrado como A002283733 de Utsupra.com IUS (publicación digital).

Pero opera sólo ante la absolución en sede penal. En caso contrario, el hecho ilícito sí admite que lo examinado en sede civil posea la característica de entender y no poder contrariar cuestiones ya ventiladas que demostraron culpabilidad.

Santiago del Estero. CIVIL Z0003067 CONDENA PENAL - INCIDENCIA EN EL JUICIO CIVIL. El art. 1102 del Código Civil contempla la hipótesis de la condena en el juicio criminal y, con eficacia *erga omnes*, ordena enfáticamente la autoridad del fallo penal en el juicio civil, haciendo cosa juzgada, en los dos aspectos indicados en el texto legal: a) existencia del hecho y b) culpa del condenado. CC art. 1102 ST 20393 S 6-2-1997, Juez Kozameh (SD) Carátula: Sanfelice, Juan Domingo c/ Francisco Musso s. R. L. y/o Miguel A. Abrate y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios-casación. Mag. votantes: Kozameh-Leoni Beltrán-Herrera de Celiz. Autor: JUBA - Santiago del Estero. Publicado digital-

mente en edición de fecha martes 13 de septiembre de 2005, artículo cifrado como A0059820763 de Utsupra.com IUS

La falta de condena en sede penal no obsta a la consideración de la culpa del imputado en sede civil, máxime si se trata de determinar si hubo, o no, negligencia en la realización de obras con material eléctrico en la vía pública, en orden a la peligrosidad de tales elementos, CNCiv., Sala L, L054942 24/03/00 P., *Boletines de Jurisprudencia*. Absolución en sede penal. Efectos. D. A., Fabián A. y otros c/ EDESUR S. A. y otros s/ daños y perjuicios. Publicado digitalmente en edición de fecha martes 18 de mayo de 2004, artículo cifrado como A001187515 de Utsupra.com IUS

Santiago del Estero. PENAL Z109572 CULPA PENAL Y CIVIL - DIFERENCIAS -APRECIACIÓN. La culpa civil es diferente en cuanto a la naturaleza y grados que la penal, ya que la culpa civil es más rígida que la penal porque los jueces civiles condenan ante una culpa leve apreciándola con mayor estrictez. De ello dimana que en el derecho penal rige el principio del *in dubio pro reo*, mientras que en el civil se afirma la tendencia de buscar una mejor vía de resarcimiento a las víctimas, apreciando afinadamente el concepto de culpa, siendo este último concepto –culpa– incluso irrelevante en algunos supuestos (responsabilidades reflejas, objetivas, por equidad...). Y esto es así por los diferentes fines impuestos a una y otra jurisdicción: en el proceso penal se tiene en mira el castigo del delincuente, en el juicio civil se quiere el logro del resarcimiento del daño. Obs. del sumario: Brebbia, *Problemática jurídica de los automotores*, t. II, p. 206. CP04 SE 11690 S 4-8-2003, Juez Luna Roldán (SD) Carátula: G.,S. s/ lesiones culposas en accidente de tránsito, exp. Lorenzo Valentín Castillo. Mag. votantes: Luna Roldán-Turk-Seiler, JUBA, Santiago del Estero. Publicado digitalmente en edición de fecha miércoles 14 de septiembre de 2005, artículo cifrado como A0062947337 de Utsupra.com IUS

Congruencia en la defensa penal y la civil

También en la decisión del mencionado Tribunal Oral, de la que se hace mérito precedentemente, se pone de resalto la incongruencia de la posición sustentada por R. H. V. en tanto que en la causa penal insiste en haber rendido cuentas de su gestión al aquí actor, en este juicio pretende no ser sujeto legitimado pasivamente ante ese reclamo (ver fs. 986 vta.) (texto extraído del fallo comentado).

Es necesaria una congruencia, dado que los hechos ocurridos, estudiados tanto en sede penal como civil, son idénticos, con la salvedad de ser puestos bajo la luz de dos ordenamientos y fueros de naturaleza distinta.

Por ello no se hace posible efectuar plena defensa en sede penal para luego, en la acción civil, negar de plano toda legitimación pasiva en la causa, siempre como requisito que fuere incoado por idéntica cuestión, en el presente caso, la rendición de cuentas.

Prueba del pago. Exoneración de emitir prueba. Improcedencia. Prueba de testigos sobre hechos o dichos. Ausencia de recibos

La cuestión del pago es central y esencial.

Satisfecha esta primera etapa o evaluación –rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva–, la cuestión del pago se convierte en cuestión principal.

VI. *Otro aspecto de la cuestión en examen que cabe precisar es la conclusión alcanzada por el señor juez a quo en el sentido de que no se ha probado en autos la entrega al demandante del producido de la venta del departamento en cuestión. En la sentencia apelada se sostiene que, ante la negativa del actor, no se ha probado la entrega de la suma pagada por el adquirente, deducidas las cartas y gastos pertinentes, ni tampoco la existencia del recibo correspondiente y de su invocada sustracción, ni la existencia de registraciones referentes a él en la documentación que profesionalmente están obligados los demandados a llevar en virtud de las disposiciones legales que rigen su actividad (texto extraído del fallo comentado).*

La no entrega del producido de la venta queda inferida por la deficiente producción de pruebas que la demandada aportó a la causa. Al no poderse comprobar este extremo por deficiencia de la parte incoada, cabe aplicar los remedios jurídicos tendientes a forzar el cumplimiento –cobro de sumas de dinero–, la entrega del resultante, monto remanente de la operatoria.

En ese orden de cosas es decisiva la conclusión alcanzada en el fallo condenatorio sobre el invocado hurto, que textualmente dice: “En definitiva, no está probada la sustracción y la denuncia del 18 de agosto de 1995 carece, de por sí, de mérito suficiente como para posibilitar su viabilidad, como en realidad ocurrió (fs. 980, causa n° 885), fallo este que pasó en autoridad de cosa juzgada y los apelantes no rebaten válidamente ante esta alzada.

Asimismo, la omisión de presentar en este juicio ese supuesto recibo no ha sido suplida, tal como lo señala el primer sentenciante, por ninguna prueba concreta e indubitable como serían las registraciones en los libros pertinentes y su documentación que las respalde, tal como estaba obligada a llevar en razón de su profesión (texto extraído del fallo comentado).

Por otra parte, entendemos que es acertada la sentencia en cuanto no se hace posible que ante la mera exposición de que los documentos que prueban las operaciones fueron hipotéticamente hurtados, robados o destruidos, invocando fuerza mayor, resulte en la liberación y exoneración lisa y llana al incoado de probar los hechos ocurridos, aunque fuere por medios alternativos.

Caso contrario se convertiría en un simple acto unilateral cometer fraude en detrimento de accionantes por todo tipo de rendición de cuentas. Asimismo, en dicho caso se convertiría en empresa imposible lograr la presentación de documentación ante tan breve manifestación que implique la plena exoneración del incoado.

Todo el panorama descripto es suficiente para desestimar el invocado pago efectuado a Lulay. Es que la prueba del pago, si bien puede ser establecida con

amplitud de medios, no es menos cierto que ella debe ser valorada con rigor y que, con tal finalidad, el recibo de pago se constituye en la prueba completa del pago que instrumenta, siendo por lo tanto el medio idóneo por excelencia para formar convicción sobre la existencia del acto extintivo que consta en él (Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 2ª ed., Bs. As., 1975, t. II-B nº 1614 y sigs., pp. 325 y sigs.), recibo que como ya se dijo no ha sido aportado como prueba a estos autos, omisión que no puede justificarse por las insuficientes excusas brindadas por la parte demandada (texto extraído del fallo comentado).

Este distinguido maestro ha dicho “que sólo quepa admitir la efectividad del pago alegado en juicio, cuando el juez habiendo disipado cualquier posible duda, esté persuadido con plena convicción de la verdad de ese acto extintivo de la obligación. Cualquier duda al respecto, se vuelve contra quien dice haber hecho el pago” (ob. cit., t. II-B, nº 1614, pág. 325) (texto extraído del fallo comentado).

Relatividad de la prueba. Prueba de dichos y no de hechos

A mayor abundamiento, puede señalarse que la principal invocación que se formula, podría decirse la única, para apoyar prueba del posible pago del saldo del precio al actor parecería ser la declaración de C. R. G. (fs. 482/487), dependiente de R. V. y compañero de trabajo del demandado R. H. V. (resp. a la 1ª preg.), realiza un relato más o menos pormenorizado de lo que podría considerarse la entrega de una suma de dinero por parte de este último accionado al actor (resp. a la 9ª y 10ª pregs.), mas los alcances de este testimonio están relativizados porque, tal como lo señala el Tribunal en lo criminal que condenó a ese accionado, este deponente manifiesta conocer los datos relacionados con el supuesto pago “por los dichos de R. V.” (ver fs. 995 vta. de la causa criminal venida ad effectum videndi) (texto extraído del fallo comentado).

Toda prueba testimonial que debe ser tenida en cuenta se limitará al hecho que prueba y no por el que indirectamente infiere, en tanto lo manifestado por el testigo se basa “en el dicho de uno de los incoados”, el resultante no puede ser otro que probar los dichos y no los hechos.

Nos referimos entonces a la valoración plena, en detrimento de la parcial, que implicaría la nulidad de la sentencia. En idéntico sentido, Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. SENTENCIA: ARBITRARIA. NULIDAD. VALORACIÓN PARCIAL DE LA PRUEBA. OMITIR CONSIDERAR CUESTIONES CONDUCENTES: “Es arbitraria y, por consiguiente, nula, la sentencia que, con valoración parcial de la prueba y omitiendo considerar cuestiones conducentes para la decisión del litigio, arriba a conclusiones decisivas sin dar razón suficiente de las mismas”. DRES.: GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil y Penal. Sentencia Nº 373. Fecha: 27/05/2004. Fuente: Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. *Dirección de Informática Jurídica*, año 2004. Autor: Poder Judicial. Prov. de Tucumán. Publicaciones: Cita: Publicado digitalmente en edición de fecha lunes 17 de octubre de 2005, artículo cifrado como A0066242298 de Utsupra.com IUS

Objeción de la defensa. Improcedencia del derecho a percibir parcialmente el saldo por su condición de bien ganancial, en referencia a lo debido a su cónyuge por el mandatario

La defensa ahora se centra sobre “lo que es debido”, estipulando que sólo correspondería una porción de lo adquirido, basado en la característica del bien inmueble como de ganancial. Pero ello no es conforme a derecho.

Esta posición de los demandados no se compadece con los fundamentos dados en la sentencia impugnada, que se sostienen en lo declarado por la mencionada ex esposa del actor a fs. 477/481 en el sentido de que el departamento de Torremolinos le fue adjudicado a Lulay cuando se hizo la división de bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de la obligación de éste de entregarle la suma de cinco mil dólares estadounidenses (US\$ 5.000), de su producido (resp. a la 4ª preg.), respuesta que excluiría todo interés de ella en el resultado de este juicio.

En consecuencia, no involucrando la queja de los apelantes —en este aspecto—, más que un mero disenso respecto de la sentencia en examen no cabe tenerla en cuenta para este pronunciamiento, tal como lo establece el art. 265 de la ley ritual (texto extraído del fallo comentado).

Más allá de que correspondiere que el bien fuere afectado por sociedad conyugal u otro régimen, el acatamiento de las mandas conferidas en el mandato por parte del mandatario hace al cumplimiento primario de su cometido, estando relegadas con respecto al plano del mandante y ajenas a aquel, en cuanto a las eventuales obligaciones que a éste afecten respecto de bienes alcanzados por la sociedad conyugal u otras relaciones personales o contractuales ajenas al mandato.

Podría entenderse que el accionado pretenda cuidar su derecho en tanto se cerciore de no efectuar el pago con error de la persona. Pero ante un poder conferido, el producido deberá entregarse al mandante que revista la característica plena de propietario, independientemente de los derechos gananciales u otros que correspondan a personas ajenas a la relación.

En definitiva, el pago será debido en su totalidad al mandante, más allá de la existencia, o no, de adjudicación.

En su defecto, si el inmueble fuere adjudicado a su cónyuge, hubiere caído la validez del poder en cuestión, dado que no es posible conferir potestades sobre un inmueble que no es de su propiedad, ergo, vedadas al mandante.

Artículo 1964: *Para cesar el mandato en relación al mandatario y a los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido o podido saber la cesación del mandato.*

En dicho sentido, sería responsabilidad del mandante comunicar por medio fehaciente el hecho ocurrido en función de la nueva situación de titularidad del bien y cese del mandato.

SCBA. Provincia de Buenos Aires. Fuero: Civil y Comercial B1350469 SOCIEDAD CONYUGAL - DEUDAS DE LOS CÓNYUGES. Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido ya que, mientras dura la so-

ciudad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad. Asimismo, los bienes gananciales quedan sometidos a la responsabilidad de las deudas de los cónyuges que los administren o adquieran, contraídas durante la sociedad inclusive por las obligaciones que al determinarse posteriormente al pasivo definitivo de ella, se estimaran sólo personales del cónyuge deudor. CCI art. 1275, CCI art. 1276, ley 11357 inc. 1, ley 11357 inc. 6 CC0101 MP 89194 RSI-419-93 I 18-11-93. Carátula: “Cefaratti, María c/ Barbieri, Héctor y otros s/ tercería de dominio en autos: ‘Barbieri, Héctor O. c/ Nardone, Jorge A. y otro s/ Ejecución de alquileres’”, CC0101 MP 90945 RSI-473-94 I 2/6/94. Carátula: “Balcarce SACIF c/ Núñez, Eduardo s/ desalojo”, JUBA - SCBA. Publicado digitalmente en edición de fecha sábado 10 de septiembre de 2005, artículo cifrado como A0031254723 de Utsupra.com IUS

Como el bien ganancial es propiedad exclusiva del cónyuge que lo ha adquirido, no corresponde la entrega de suma alguna al cónyuge que no tiene sobre él ninguno de los derechos de propiedad.

Es por ello que el incoado no podrá vertebrar defensa alguna invocando la posibilidad de efectuar el pago por error motivado en las cuestiones inherentes a la sociedad conyugal –ya extinta– que integró el mandante.

Pero es conveniente recalcar la cuestión de no confundir el hecho de la adjudicación como elemento esencial para la procedencia del pago pleno al titular dominial, puesto que carece su existencia de gravitación por el hecho de existir, o no, sociedad conyugal, imponiéndose el íntegro pago debido al propietario exclusivo, teniendo en cuenta que la negativa se basó sólo en cuestiones relativas al matrimonio del mandante.

X. Otra de las objeciones formuladas por los dos apelantes consiste en negar el derecho del actor a percibir el cien por ciento (100%) del saldo de la venta, dado que el bien integraba el acervo conyugal en razón de su matrimonio con A. C. (texto extraído del fallo comentado).

Conversión de oficio del objeto primitivo del juicio. Rendición de cuentas a cobro de sumas

La conversión opera por cuanto la rendición de cuentas muta o resulta en la condena a pagar la suma que se determina como resultado de la rendición de cuentas esgrimida –y pago no comprobado por elementos indubitables–.

El señor juez de la primera instancia decidió en el fallo apelado convertir el objeto primitivo de este juicio –rendición de cuentas– en una condena de pagar una suma determinada de dinero... (texto extraído del fallo comentado).

Intereses. Plazo para su cómputo

Los intereses, evidentemente, son moratorios y requieren por principio la interposición de dicho supuesto –mora– para imponer el comienzo de su cómputo.

Pero no podrá computarse como plazo para su inicio el de la venta, dado que la obligación se encontrará vencida luego de ocurrido el reclamo.

... no dándose en el caso el cumplimiento de una obligación convenida a pla-

zo determinado no parece válida la solución impuesta en la anterior instancia ya que el curso de los réditos moratorios deberán computarse desde el primer reclamo de pago efectuado por el actor (arg. art. 509, ap. 2º, Cód. Civil) (texto extraído del fallo comentado).

El deudor deberá intereses por mora una vez ocurrida ésta, o sea, luego de vencido el plazo para entregar las sumas; en este caso, ante la comunicación del reclamo. Ante la falta de vencimiento expreso, la mora opera por interpe-lación.

Artículo 622: *El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella...*